

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Bertha Inés Vivas Azcárate (madre), Alba Lucia Vivas Azcarate (tia), Yennifer Mena Vivas (hermana), Yuliana Mena Vivas (hermana), Manuel Enrique Álvarez en nombre propio y en representación del menor Jacobo Álvarez Mena
Demandado: Salud Total EPS, Sociedad Nuestra Señora del Rosario S.A.S. y Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Rad: 76001310300620190024900

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, 6 de mayo de 2024. A despacho del Señor Juez el memorial que antecede. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Auto No. 0416

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA instaurado por BERTHA INÉS VIVAS AZCÁRATE, ALBA LUCIA VIVAS AZCARATE, YENNIFER MENA VIVAS, YULIANA MENA VIVAS, MANUEL ENRIQUE ÁLVAREZ en nombre propio y en representación del menor JACOBO ÁLVAREZ MENA contra SALUD TOTAL EPS, SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A.S. Y FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., la apoderada de la parte demandada SOCIEDAD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A.S. presenta memorial recibido en este despacho judicial el día 11 de abril de 2024, mediante el cual interpone Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio n.º 0117 del 9 de febrero de 2024, notificado a través de estado n.º 026 el 4 de abril de 2024.

Así las cosas, el despacho previamente a decidir:

CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Para ello se estableció que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Proceso: Responsabilidad Civil Médica
Demandante: Bertha Inés Vivas Azcárate (madre), Alba Lucia Vivas Azcarate (tia), Yennifer Mena Vivas (hermana), Yuliana Mena Vivas (hermana), Manuel Enrique Álvarez en nombre propio y en representación del menor Jacobo Álvarez Mena
Demandado: Salud Total EPS, Sociedad Nuestra Señora del Rosario S.A.S. y Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Rad: 76001310300620190024900

Así las cosas y analizando la citada norma, se desprende que la apoderada judicial de la parte demandada contaba con el término de tres (3) días para presentar el escrito de reposición, los cuales corrieron los días 5, 8 y 9 de abril de 2024, es decir, el término feneció desde el pasado 9 de abril de 2024 para su interposición, toda vez que la notificación de dicha providencia se agotó el pasado 4 de abril de 2024 y fue presentado el escrito de reposición en este despacho el día 11 de abril de 2024, quedando en firme el auto proferido por este juzgador.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Sociedad Nuestra Señora del Rosario S.A.S. contra el auto interlocutorio n.º 0117 del 9 de febrero de 2024, notificado a través de estado n.º 026 el 4 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

47

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95824f94168e7864bd0f327fcdc963dc9e57ce3298c5b7463552ff789e9752b1**

Documento generado en 06/05/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>